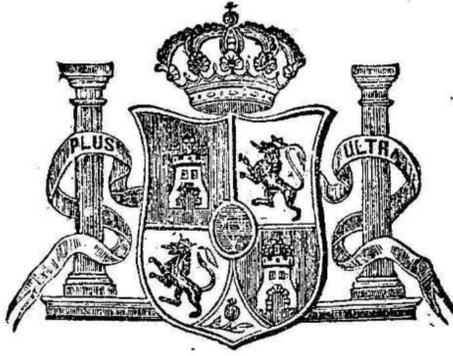


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Enero de 1898 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almería demanda de interdicto de recobrar, á nombre de D. José Abad Corrales contra Don Juan Alvarez Abad, aduciendo el actor los fundamentos de hecho y de derecho que creyó pertinentes:

Que admitida dicha demanda, y sustanciado que fué el juicio, el Juzgado, con fecha 21 de Abril siguiente, dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto deducido:

Que apelada esta sentencia, la Audiencia de Granada, en 7 de Octubre siguiente, la confirmó en todas sus partes, condenando en las costas á la parte apelante:

Que con fecha 9 de dicho mes de Octubre se recibió en dicha Audiencia un oficio del Gobernador de la provincia de Almería, en el que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, se requería de inhibición á la expresada Audiencia, fundándose la Autoridad gubernativa en los textos y consideraciones legales que juzgó oportunos:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando asimismo las razones que creyó conducentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia..... «2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquéllos que solo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento del Gobernador de Almería se recibió en la Audiencia de Granada, cuando ésta había ya pronunciado sentencia firme en grado de apelación en el juicio de interdicto.

2.º Que con arreglo á la doctrina recientemente establecida en casos análogos al presente, una vez que se pronuncia sentencia firme en el juicio de interdicto, debe entenderse éste como tal juicio fenecido al solo efecto de la provocación de competencia por parte de los Gobernadores, aun cuando para otros respectos no produzca la sentencia excepción de cosa juzgada.

3.º Que si bien al firmar el Gobernador de Almería el oficio inhibitorio aun no se había pronunciado la sentencia, es un hecho que cuando dicho oficio se recibió, dicha sentencia estaba pronunciada, y en su consecuencia es de aplicar el texto citado del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el sentido de que sólo á la jurisdicción ordinaria toca seguir conociendo de la ejecución del fallo recaído, tanto más cuanto que precisamente ha sido en las dos instancias desestimado el interdicto deducido.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios, puesto que ordenándose por la reforma del art. 120 de la ley Provincial, consignada en el art. 4.º del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no hablándose de esta clase de presupuestos en la modificación introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.º de la disposición mencionada, y ordenándose en el 7.º que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real decreto se fijan; ocurre la duda de si se sobreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.º de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898-99 y pe-

riodo semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevasen al Ministerio de la Gobernación y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliación por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que á varias Corporaciones les habían ocurrido con respecto á si procedía ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresión del período de ampliación no es aplicable á la hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, el cual sólo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptación al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliación:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliación se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duración continúa siendo, como hasta aquí, de seis meses, pues la reducción á uno para la liquidación del período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicación del año natural:

Considerando que así las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberán formar sus

presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alterados los términos de ejecución del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliación de seis meses en tanto no se deroguen las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptación al año natural así lo exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que ínterin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliación de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año; y

2.º Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formarán por los Ayuntamientos, lo mismo que el correspondiente general refundido, en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre, á los efectos del art. 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, concordado posteriormente con otras disposiciones legales, deja al libre y prudente arbitrio de los Ministros la jubilación de todo Ingeniero que haya cumplido sesenta y cinco años de edad. En ninguna otra regla la autoriza como medida gubernativa antes de ese límite, ni la hace forzosa más allá de él.

Son tan numerosos y graves los inconvenientes de este sistema, que cualquiera de ellos basta para inclinar el ánimo á su reforma. Desde que un Ingeniero cumple la edad de sesenta y cinco años, no hay ya derecho ni precepto legal que le ampare contra los posibles errores de la voluntad ó contra las violencias, también posibles, del enojo y la ira de sus superiores. Aquella autoridad ministerial, que el día antes era completamente nula, cobra al día siguiente todo linaje de facultades, y haciéndose dueña de la carrera del Ingeniero, tan lícito la es ya asegurarla de por vida, como interrumpirla en el acto, sin aguardar una sola hora, un solo momento. Semejante potestad, tiene establecido así, más de desagradable en sus consecuencias para quien ha de ejecutarla, que de útil para el servicio público. Por ésto, lo ordinario y corriente es que los Ministros la dejen ociosa, viniendo con ello á caer en otro extremo peligroso y en otro mal indudable, el privar al Cuerpo de Ingenieros de un medio de renovación que no esté sujeto al capricho, que evite la funesta paralización de las escalas y que asegure al Estado la constante aptitud de los que han de servirle.

Sin dificultad alguna se somete el Ministro que suscribe á todos los ritualismos de inspiración impuestos por la literatura oficial; pero siendo

de los que no creen que las columnas de la *Gaceta* vayan á estremecerse porque llegue hasta ellas el varonil lenguaje de la verdad, lo primero que ha de declarar es su firme convencimiento de que el sistema actual, en materia de jubilaciones, no puede prolongarse, como no sea con notorio daño del interés público.

No habrá ocurrido aún, más cabe el temor de que ocurra algún día: la entrada está franca, y por ella puede penetrar mañana el favoritismo ó la pasión. Mientras acaso continúen en el servicio del Estado funcionarios que sólo conservan ya la apariencia de la aptitud, por lo común más duradera que las fuerzas y energías íntimas en que aquélla consiste, no sería del todo imposible que los Ingenieros capaces, aptos y meritísimos, perdieran su carrera por haber resistido á las presiones de la influencia política ó por haber contrariado ciertos empeños con sus actos ó con sus informes.

Esto de una parte, la que mira á la equidad y á la justicia. De otra, hay que tener en cuenta razones no menos atendibles. Las tristezas de la Patria exigen que todos y cada uno de nosotros aumentemos en sus altares nuestra respectiva aportación de celo, de entusiasmo y de amor. No solamente lo pide la opinión pública; el propio Cuerpo de Ingenieros solicita ser llamado á una vida más activa, á una práctica más constante, á una identificación más estrecha con los intereses que sus tareas pueden y deben fomentar. Hay que prepararse á grandes fatigas; hay que doblar, como ha solicitado de muchos Ingenieros que forman parte del servicio hidrológico el Ministro que suscribe, el estudio en el gabinete, y el trabajo en el campo; es menester que los que valen tanto por su sólida preparación científica, los que tan grande y noble misión tienen á su cargo en este crítico período de la historia y de la vida de la Nación, den en manos del Estado el máximo rendimiento de utilidad de que son susceptibles. Pero bien se alcanza que ninguna colectividad organizada al modo de los Ingenieros de Caminos puede responder á exigencia tal, si la renovación de su personal no está regularizada por otro sistema que aquél que encomienda á sólo la naturaleza lo que no hay en el arbitrio de los Ministros. Estas razones, Señora, han inspirado los preceptos mantenidos en el adjunto proyecto de decreto. El uno se refiere á la posible postergación de aquellos funcionarios á quienes en determinadas circunstancias no sea conveniente reconocer condiciones para el ascenso. El otro preceptúa la jubilación forzosa de los Ingenieros á la edad de sesenta y siete años.

Es siempre difícil fijar límites que satisfagan á todas las voluntades y también á todas las conveniencias. Ninguno hay que no ofrezca alguna desventaja, ó, mejor dicho, que no deje fuera de su alcance casos singulares y de excepción; pero las leyes se hacen, no para lo excepcional, sino para lo general y común; y si bien es cierto que podría haber quien, cumplidos los sesenta y siete años de edad conserve la plenitud de sus facultades físicas é intelectuales, agregando á ellas el positivo complemento de una larga experiencia, no lo es menos que el hacer de estos casos la base de un sistema equivaldría á imponer al Estado, por no perder el provecho de una aptitud especial, la carga de numerosas ineptitudes. Las le-

yes de la naturaleza, más inflexibles que las que dictan los hombres, han decretado que no se pueda gozar de la vida sino perdiéndola paulatinamente, y sin que, llegando á cierto límite de ella, se apresure el decrecer de las fuerzas y de las facultades todas, hasta inutilizarnos para trabajos que requieren gran suma de energías intelectuales y físicas. Esta consideración ha movido á escoger el término de sesenta y siete años, tomando un período de dos más sobre el límite ahora fijado á la jubilación discrecional: y en todo lo expuesto se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 8.º y 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, sustituyéndose por los siguientes:

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 3.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido los dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Para el ascenso de los Ingenieros Jefes á la clase de Inspectores, el Consejo de Obras públicas, con los Inspectores que se encontraren en Madrid, revisarán el expediente personal del Ingeniero Jefe á quien corresponda ascender, pudiendo por consecuencia del examen formular á la Superioridad propuesta para la postergación.

Art. 28. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de cualquier clase y categoría, que se hallen en el servicio activo, serán jubilados al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Ningún Ingeniero podrá ser jubilado antes de la edad fijada en el párrafo anterior sino por causas de inutilidad física, plenamente comprobada, ó cuando haga uso del derecho que concede la legislación vigente á todo funcionario público.

No podrán volver al servicio activo los que, encontrándose fuera de él, hayan cumplido los sesenta y siete años.

Art. 2.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La creación del Consejo de Obras públicas, que viene á sustituir á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; la del nuevo servicio de Inspecciones, y la reorganización de los Negociados, los cuales ahora van á tener á su cargo

gran parte de la labor que desempeñaba dicha Junta, representan una importante modificación en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros, así como en la distribución del personal afecto á los diferentes Centros.

Venían prestando servicio en la Junta Consultiva 25 Inspectores generales, 7 Ingenieros Jefes y 7 Ingenieros subalternos.

Ván á prestar servicio en el Consejo de Obras públicas 7 Inspectores generales, 2 Ingenieros Jefes y 2 Ingenieros subalternos.

De la comparación entre ambas plantillas, resulta un sobrante de personal de 18 Inspectores generales, 5 Ingenieros Jefes y 5 Ingenieros subalternos.

La supresión de la Inspección central de Señales marítimas y las modificaciones que se introducen en la de Trabajos hidráulicos, procuran también una reducción de 4 Ingenieros subalternos.

En cambio, para responder al aumento de trabajo que en adelante ha de pesar sobre los Negociados, destinanse á ellos 3 Ingenieros Jefes y 20 Ingenieros primeros.

El cargo de Subdirector de Obras públicas, que hasta aquí desempeñaba un Jefe de Negociado, habrá de recaer desde ahora en un Inspector, no solo tomando en cuenta razones de jerarquía administrativa, sino con el fin de que ninguno de los Ingenieros que se hallen al frente de los Negociados desatienda las múltiples é importantes tareas que por virtud de la organización actual han de requerir la actividad y el celo de los citados Ingenieros Jefes.

Cubiertas, pues, todas las necesidades del servicio y mejorado éste por modo considerable en cuanto se refiere á la celeridad y buen orden de los asuntos, lo mismo en las Jefaturas de provincias que en los Negociados de la Administración central, se produce un sobrante de 6 Inspectores generales, 2 Ingenieros Jefes y 12 Ayudantes de Obras públicas.

La modificación que se propone en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos produce una economía de 46.750 pesetas.

Penetrado el Ministro que traza estas líneas de las poderosas razones que sirven de impulso á una corriente de opinión muy generalizada, donde se solicitan labores de mayor asiduidad y trabajo para el funcionario público, reducción de su número y aumento de las ventajas materiales para los servidores del Estado que hayan de prevalecer, ha limitado á 19 los 25 Inspectores que figuraban en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros, les ha impuesto tareas de tanta responsabilidad como fatiga, y ha pretendido elevar la remuneración de los Consejeros é Inspectores de las Obras públicas, á fin de acomodar en cierto modo á las árdas funciones que deben ejercer los mezquinos sueldos que tienen derecho á percibir.

Una traba de orden legal dificulta por el momento la realización de este último propósito en todas sus partes: tanto el juicio público, bien á las claras formulado, como los principios de equidad, dignos del mayor respeto, deben dar espacio á que se ofrezca una coyuntura más favorable para ver satisfechas sus demandas y solicitudes.

Sabe por modo cierto el Ministro que suscribe que, con absoluta independencia de semejante demora en cuanto se refiere á la retribución, han de concurrir el celo y la competencia de los Ingenieros á las graves

y complejas labores para que son requeridos; pero le importa consignar cuán lejos camina su deseo de mantener el evidente desnivel establecido entre lo que en este caso exige y remunerar el Estado.

No se amortizan las 12 plazas de Ayudantes de Obras públicas. Este personal será destinado á reforzar los servicios de provincias y á reemplazar en la Jefatura á una parte de los Ingenieros aspirantes, quienes prestarán al Estado mayor utilidad desempeñando funciones de tales Ingenieros, que ejerciendo, como hasta el presente, labores propias del Ayudante de Obras públicas.

Queda, con arreglo á lo anteriormente expuesto, una disminución positiva de gastos de 46.750 pesetas, obtenida con mejora evidente de los servicios, dotando muchos de ellos de más personal, creando algunos nuevos y robusteciendo, tanto los organismos de la Administración central de Obras públicas como las Jefaturas de las provincias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. E. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla general del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se modificará en la forma siguiente:

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe superior de Administración con el sueldo anual de.....	12.500
12 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de.....	10.000
6 Idem de segunda clase, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de.....	8.750
45 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de.....	7.500
33 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, con el sueldo de.....	6.500
20 Ingenieros primeros de primera clase, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de.....	6.000
20 Ingenieros primeros de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de.....	5.000
30 Ingenieros primeros de tercera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo de.....	4.000
40 Ingenieros segundos de primera clase, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo de.....	3.500
95 Ingenieros segundos de segunda clase, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo de.....	3.000
10 Ingenieros Aspirantes con el sueldo de.....	2.000

Art. 2.º El cargo de Subdirector de Obras públicas será desempeñado por un Inspector general con las funciones delegadas que le confiera el Director general, y con exclusión de todo otro cargo.

Art. 3.º Hasta que el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos se adapte á la presente plantilla, se irán amortizando las vacantes que resulten en las diferentes categorías.

Art. 4.º En las provincias en que haya escasez del personal de Ingenieros, podrán desempeñar las funciones de éstos los Ingenieros de Caminos que ocupen plazas de Ayudantes, previa orden ó autorización de la Dirección general del ramo.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 11 de Agosto).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA. 23-06

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Sarró Barragán, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 22 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 8 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de hierro titulada «Asunción», sita en término de Valsurbio, al paraje Las Langueras; que linda por el E. con terreno comunal de dicho pueblo, y por el S., O. y N. con fincas del mismo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Peña del Prado Palacio, desde ella se medirán al N. 60 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al O. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al N. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta al E. se medirán 500 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Sarró Barragán, vecino de esta Ciu-

dad, según cédula personal núm. 22 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y doce minutos de la mañana del día 15 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Rafaela», sita en término municipal de Vañes y Estalaya, al sitio llamado Monte alto de San Cristóbal; lindante por N. con el río de Castillería, por el E. con terreno comunal de Estalaya y por el S. y O. con terreno franco y fincas de Vañes. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. E. de la Venta de Santa Lucía, y desde ella se medirán 900 metros marchando al E., donde se fijará la 1.ª estaca, á la distancia de 90 metros del río de Castillería, el cual quedará á su izquierda; desde dicha 1.ª estaca en dirección S. se medirán 800 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta marchando al E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. E. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al E. se medirán 700 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta caminando al N. se medirán 400 metros y se fijará la 6.ª estaca, y de ésta hacia el O. se medirán 1.000 metros ó los que resulten hasta encontrar la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á seis de Octubre de mil novecientos, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido en

tre partes, de la una, como demandante, Don Juan Cándido Cardo Martínez, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Capital, en concepto de heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, y de la otra, como demandado, Don Maximino Bermejo Aguayo, mayor de edad y vecino de Tabanera de Cerrato, como hijo y heredero de Don Anselmo Bermejo y Bermejo, y por su no comparecencia en autos con los extrados del Juzgado, sobre pago de pesetas procedentes de préstamo consignado en escritura pública; y.....

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Maximino Bermejo Aguayo, vecino de Tabanera de Cerrato, como hijo y heredero de Don Anselmo Bermejo y Bermejo, á que en término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de doscientas cuarenta y una pesetas que le es en deber por principal, la de ciento cincuenta y nueve pesetas y seis céntimos que también le es en deber por los intereses vencidos en los once años transcurridos desde el dieciseis de Febrero de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes del año actual y la á que puedan ascender los intereses vencidos y que venzan desde esa última fecha hasta que realice el pago de la cantidad principal, á razón del seis por ciento de interés anual estipulado en la escritura.

Así por esta mi sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á no ser que el actor pida se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

La relación es cierta y lo inserto concuerda fielmente con su original. Para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy á escrito del Procurador Ovejero y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á diecinueve de Octubre de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito que ha de regir durante el año de 1901, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de la expresada Corporación por el término de ocho días, con el objeto de que

pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y poder aducir las reclamaciones que á su derecho crean oportunas, transcurrido el indicado término no serán oídas las que se presenten por legales que sean.

Villalaco 18 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre la riqueza del padrón de los edificios y solares, y una décima más de recargo sobre las cuotas del Tesoro, quedan expuestas al público por término de ocho días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Calahorra de Boedo 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Con motivo de estar desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, tiene acordado la Corporación que se abra concurso para su provisión en propiedad. En su virtud, todos los que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo 123 de la ley Municipal, pueden presentar solicitud en esta Alcaldía durante los treinta días siguientes al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 20 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Paulino Neváres.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

No habiendo concurrido el día 18 del actual representante alguno de los pueblos que componen este partido judicial, no obstante haber sido convocados en forma para ello, con el fin de examinar, discutir y en su caso aprobar el presupuesto carcelario, formado para el año de 1901, he acordado citarles nuevamente para el mencionado acto, que habrá de tener lugar en el día 27 del corriente mes, á las once de su mañana, advirtiéndoles que con los que concurren se tomará acuerdo.

Astudillo 19 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Juan Gútiez.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria, listas cobratorias de la urbana y matrícula industrial que han de regir en el próximo año natu-

ral de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo podrán examinarles los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones de agravios que consideren legales, pues pasado que sea no les serán admitidas.

Las Cabañas 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Marquina.—El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial del mismo para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1901, se halla expuesto en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos dentro de dicho plazo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, en el bien entendido que pasado dicho término no les serán admitidas por justas que fueren.

San Martín de los Herreros 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezados á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes en los mismos incluidos examinarles y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Cisneros 21 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Lúcio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Terminado el repartimiento de territorial, cultivo y ganadería por la Junta pericial, así como la lista del padrón de edificios y solares que han de regir en el próximo año de 1901, estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean justas dentro del referido plazo, pues pasado éste no les serán atendidas.

Belmonte de Campos 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Anselmo Agúndez.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, queda expuesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días para oír reclamaciones, contando aquéllos desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También se halla terminada y expuesta al público en la misma forma que el anterior la lista cobratoria por contribución territorial de urbana, cuyos documentos proceden para el año próximo de 1901.

Guaza 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Lúcio Camino.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y el de la de urbana para la cobranza de dichos impuestos en el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyesen justas, en el bien entendido que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito para el año de 1901, quedan expuestas al público por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados aquéllos y producir los interesados las reclamaciones que á su derecho convenga.

Berzosilla 20 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Bartolomé Camino.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contados

desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravios á que dieren lugar, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villaluenga 17 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Doroteo Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Formado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito para el año de 1901, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes é interpuestas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villahán 20 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Julian González.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de rústica y pecuaria, los padrones de industrial y carruajes de lujo y las listas triplicadas del de edificios y solares, que han de regir en esta localidad en el próximo año de 1901, dentro de cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar en contra de su formación las reclamaciones que sean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villerías 21 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Anuncios particulares

Pastos para ganado lanar.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada del Rebollar, del término de Hontoria de Cerrato; del precio y condiciones informará Don Mariano Trejo, en Palencia, Carnicerías, 8 y 10, principal. 7--10

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.